

SECCION DE GOBIERNO.

RAMON CASTILLA,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario para el cumplimiento de la Ley de Elecciones, dar una que prescriba el modo de formar el Registro Cívico y el Censo general de la población;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El Registro general de la población, es el libro en que se inscriben los nombres de todos los habitantes de cada una de las provincias en que se divide la República, con expresión del lugar de su nacimiento, sexo, edad, condicion, profesion ó ejercicio, y de las calidades designadas en el artículo 38 de la Constitución.

Art. 2.º Inmediatamente despues de que esta ley sea promulgada, dispondrá el Poder Ejecutivo que los Prefectos de los departamentos nombren, para cada una de las provincias que comprenda el departamento de su mando, un comisionado idóneo, para que éste forme el registro de la población de la provincia á que corresponde.

Art. 3.º El Gobierno determinará el número de amanuenses que deben ayudar en sus trabajos á cada comisionado, ó dejará esta determinacion á los Prefectos de los departamentos, encargándoles se cifian á los absolutamente indispensables, en relacion á las circunstancias de cada provincia. Estos amanuenses serán nombrados por los comisionados, y disfrutarán del haber que los Prefectos les señalen, el cual no podrá exceder de ochocientos pesos.

Art. 4.º Autorízase al Poder Ejecutivo:

1.º Para que señale á los comisionados, segun las circunstancias de cada provincia, una asignacion que no exceda de dos mil pesos, inclusos los gastos de escritorio y movilidad:

2.º Para ordenar que se adelante á los comisionados la mitad de su asignacion y el haber de los amanuenses, bajo la fianza respectiva:

3.º Para determinar cuales son las poblaciones en las que los gastos que ocasione la formacion del Censo, deban ser cubiertos por las rentas municipales, y si deben serlo en el todo ó en parte, en atencion al origen de dichas rentas y á los objetos á que se hallen aplicadas:

4.º Para disponer que en las provincias en que no hayan rentas municipales, ó en que éstas no alcancen á llenar las necesidades á que están aplicadas, se hagan los gastos que ocasione el Censo de los fondos fiscales, bien sea en todo ó en parte.

Art. 5.º El Gobierno dará un Reglamento que sirva de norma á las autoridades y á los comisionados, en todo lo relativo á la formacion de los libros provinciales del Censo de la población. Cuidará tambien de que se distribuyan los modelos correspondientes, para conseguir la uniformidad y facilitar la formacion de los cuadros y resúmenes respectivos.

Art. 6.º Comprenderá dicho Reglamento, además de todas las disposiciones que el Gobierno crea convenientes, las siguientes:

1a. El término en que deben concluir los trabajos del Registro de la población, y los casos y el plazo en que este término pueda prorogarse:

2a. Se señalará á los comisionados la pena de perder la mitad de su asignacion, en el caso de que no den término á sus trabajos en el plazo señalado:

3a. Se señalará la pena de cien pesos de multa, ó de un mes de arresto, para el comisionado que, despues de recibir el adelanto indicado en el artículo 4.º §. 3.º, dejare de cumplir su encargo, sin causa notoriamente justa y legal:

4a. Se señalará la de rebacer á su costa el Registro, al comisionado que que presentase defectuoso ó inexacto el que le corresponde:

L. 25 de Mayo
de 1861.
Disponiendo el
modo de formar
el Registro Cívico
y el Censo General
de la Población.

5a. Se establecerá la obligación de devolver el adelanto que hubiese recibido el comisionado que no comenzare sus trabajos dentro del término que se le señale:

6a. Se dispondrá que el gobernador ó teniente gobernador, el cura ó su ínter, y el síndico de la población, sean los adjuntos que ayuden á los comisionados y faciliten la expedición de sus trabajos. En caso de que estuviere impedido alguno de los funcionarios enunciados, su falta será suplida por el juez de paz. Se aplicará una multa, que no podrá exceder de cuarenta pesos, al que, sin causa legal, se excuse ó desatienda el cumplimiento de sus deberes:

7a. En las parcialidades ó pagos, serán adjuntos los comisarios ó individuos mas notables:

8a. Se dispondrá que los comisarios, despues de que hayan formado el libro del censo general de la provincia, lo entreguen á la Municipalidad para su exámen, y que en seguida, el Prefecto del departamento apruebe el Registro, ó lo mande rectificar:

9a. Se dispondrá, así mismo, que los comisionados entreguen á los gobernadores de los distritos los cuadernos originales correspondientes al censo de cada distrito, los cuales los conservarán bajo su responsabilidad:

10a. Se ordenará que los prelados, las juntas de beneficencia y de instrucción, y las autoridades militares y marítimas, faciliten sin dilación á los comisionados los datos que ellos tengan á bien pedirles:

11a. Se prescribirá, por último, que todos los que oculten á algun individuo de su dependencia, serán penados con una multa proporcionada.

Art. 7.º El Registro del censo se hará cada ocho años, y se rectificará cada dos años, siempre que sea posible y que las circunstancias así lo exijan, principiándose los trabajos en toda la República el día que el Gobierno designe, y procediéndose en todo conforme á lo que esta ley previene y al reglamento que, segun ella, debe expedirse.

Art. 8.º El registro civico contendrá, por orden alfabético y numeración seguida, los nombres de todos los ciudadanos que, conforme al artículo 1.º

de la ley de elecciones, estén en ejercicio del derecho de sufragio. Se formará por las Municipalidades, con vista del censo de la población de la capital de la provincia y de los censos de todos los distritos que ella comprenda.

Art. 9.º En los demas distritos, las agencias municipales formarán el Registro civico de los pueblos y parcialidades de su jurisdicción, con vista del censo respectivo, que los gobernadores pondrán al efecto á su disposición.

Art. 10. El registro civico se formará inmediatamente despues de aprobado el censo; y dos meses ántes del día señalado para dar principio á las elecciones, se entregará por las municipalidades, ó agencias municipales, á una junta que, en las capitales de las provincias, se compondrá del alcalde, los síndicos, un juez de paz, que nombrará el de primera instancia, y tres vecinos notables que designará la suerte, entre los doce mayores contribuyentes; y en las capitales de los distritos, del síndico de la población, que será su presidente, del juez de paz, de los síndicos de las demas poblaciones comprendidas en el distrito, y, si estos no llegan al número de siete, se completará con los ciudadanos que sean necesarios hasta llegar á él, elegidos por suerte, como queda prevenido.

Art. 11. La juntas examinarán el registro, y expedirán á los ciudadanos los boletos que acrediten que se hallan en posesion del derecho de sufragio, negándolos á aquellos que no tengan los requisitos que la ley demanda, ó que lo hayan perdido segun ella. Al entregar los boletos, las juntas tendrán cuidado de comprobar la identidad de la persona.

Art. 12. De las resoluciones de la junta se podrá reclamar ante el juez de primera instancia, y la resolución que este expida, con vista de los antecedentes, tendrá su debido cumplimiento.

Art. 13. Las juntas publicarán y harán fijar en los lugares mas públicos, las listas de los ciudadanos que se hallen expeditos para ejercer el derecho de sufragio y oirán las reclamaciones de los ciudadanos en ejercicio que, por error

ú olvido, no se encuentren incluidos en el registro; y si estos acreditaren su derecho, los harán inscribir, despues de haber oido á la municipalidad, ó agencia municipal, la cual expondrá lo que estime conveniente, con vista del censo de la poblacion.

Art. 14. Los boletos de ciudadanía se distribuirán públicamente y en determinadas horas del dia, y no podrán ser entregados á los interesados sin que se encuentren reunidos á lo ménos cinco miembros de la junta.

Art. 15. Concluida que sea la distribucion de los boletos de ciudadanía, los síndicos que hayan concurrido á la junta de la capital del distrito, al regresar á sus pueblos, llevarán consigo aquellos que no hayan sido entregados, y verificarán su entrega en presencia de dos testigos.

Art. 16. Concluida que sea la expedicion de los boletos de ciudadanía, las juntas devolverán á los gobernadores el registro cívico, á fin de que sirva en la mesa electoral, según lo prevenido en la ley de elecciones.

Art. 17. Los boletos llevarán el número respectivo del registro, y las demás particularidades que se expresen en el modelo que se éxpida para la uniformidad de aquellos documentos.

Art. 18. Terminados que sean todos los actos electorales, los respectivos registros se recojerán y se conservarán en las municipalidades ó agencias á que correspondan.

Art. 19. El individuo que segun los artículos 34 y 35 de la Constitucion desee inscribirse en el registro cívico, se presentará ante la municipalidad con

los documentos que prueben su derecho. Si es admitido por esta corporacion, se le inscribirá bajo su firma y se le dará una constancia firmada por el alcalde y síndicos, la cual le servirá de carta de ciudadanía.

Art. 20. El registro cívico se rectificará cada bienio por la municipalidad ó agencia municipal respectiva, la cual, despues de examinarlo prolijamente, lo hará copiar con nueva numeracion, agregando en él á los ciudadanos que hayan adquirido en ese tiempo el derecho de sufragio, y suprimiendo los nombres de los muertos, ausentes ó suspensos. Durante el exámen y rectificacion del registro se mantendrán, en los parajes públicos, carteles por los cuales se convocará á todos los que crean tener derecho de ser incluidos en aquel.

Art. 21. El Poder Ejecutivo circulará las órdenes, aclaratorias y modelos necesarios, para consultar la exactitud y uniformidad en todas las operaciones relativas á la formacion del registro cívico.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en Lima, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*Miguel del Carpio*, Presidente del Senado.—*Antonio Arenas*, Presidente de la Camara de Diputados.—*José H. Cornejo*, Secretario del Senado.—*Evaristo Gomez Sanchez*, Diputado Secretario. Al Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima, á 25 de Mayo de 1861.—*Ramon Castilla*.—*Manuel Morales*.